

Mérida, Yucatán, a quince de octubre de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **126-14 BIS**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de abril de dos mil catorce, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, siendo que en la referida solicitud la particular refirió lo siguiente:

“... ”

VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, A SOLICITAR SE ME ENTREGUE COPIA POR MEDIO MAGNÉTICO (PROPORCIONARE (SIC) DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO USB) DE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

1.- COPIA LEGIBLE DEL ACTA Y ANEXOS DE LA SESIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MARZO DE 2014.

...”

**SEGUNDO.-** El día treinta de abril del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO:** ENTRÉGUESE AL CIUDADANO [REDACTED], EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.91/100 MN (UN PESO, 91/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA EN COPIA SIMPLE; SIENDO QUE PARA LA



ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERARON QUINCE PÁGINAS ÚTILES EN COPIAS SIMPLES, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$29.00/100 MN (VEINTINUEVE PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...  
...”

**TERCERO.-** En fecha dieciséis de mayo del año inmediato anterior al que transcurre, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...SE DECLARA QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, PERO DE MANERA INCOMPLETA A MIS PRETENSIONES RAZÓN POR LA CUAL SE IMPUGNA EL ACTO DE OMISION (SIC) POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN...”

**CUARTO.-** Mediante proveído emitido el veintiuno de mayo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad el proveído relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva se realizó el día veinticuatro del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,638.



**SEXTO.-** El día veintisiete de junio del año dos mil catorce, el Titular de la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/549/2014, de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...  
**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN... PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...**  
...”

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha dos de julio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el numeral que antecede, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al C. [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.-** El día quince de agosto del año próximo pasado, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 673, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En acuerdo de fecha veintisiete de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha dos de julio de octubre del año en cita, y toda vez que el término concedido para tales efectos

feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día veintinueve de octubre de dos catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,725, se notificó tanto a la parte recurrente como a la autoridad recurrida, el proveído señalado en el antecedente anterior.

**UNDÉCIMO.-** A través del acuerdo de fecha diez de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** En fecha catorce de octubre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 957, se notificó a las partes el proveído reseñado en el numeral que antecede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud que realizara el particular, la cual fuera marcada con el número de folio 126-14 BIS, se discurre que requirió: *copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce.*

Establecido lo anterior, la autoridad emitió resolución en fecha treinta de abril de dos mil catorce, a través de la cual, con base en la respuesta propinada por la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, puso a disposición del impetrante la información que consideró ser de su interés, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada, pues a su juicio se le negó el acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del numeral 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE**

PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;...

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de junio del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 121.-** CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO

**CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.**

**A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE TALES ENTIDADES O SUS EQUIVALENTES, CORRESPONDE DISPONER LO NECESARIO PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.**

**LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.**

**ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:**

**I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;**

...

**ARTÍCULO 124.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES SERÁN COORDINADAS PARA EFECTOS DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL, POR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA QUE SEÑALE EL CABILDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ATENDIENDO CRITERIOS DE AFINIDAD SECTORIAL.**

**ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA.**

**EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE**



**ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.**

**ARTÍCULO 126.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES DEBERÁN PRESENTAR, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES, UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES INMEDIATO ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.  
..."**

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

**“...  
ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE AL CABILDO DE MÉRIDA APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN; LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL SERÁ DETERMINADA POR EL CABILDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.**

**ARTÍCULO 45.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOpte PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.  
...”**

La Ley que Crea el Organismo Descentralizado Denominado Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en vigor, dispone:

**“...  
ARTÍCULO 6.- EL COMITÉ SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:  
  
I.- POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MÉRIDA, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.**

- II.- POR EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO.
- III.- POR EL REGIDOR COMISIONADO DE ESPECTÁCULOS.
- IV.- POR EL REGIDOR COMISIONADO DE CULTURA.
- V.- POR EL REGIDOR COMISIONADO DE POLICÍA.
- VI.- POR EL DIRECTOR DE TURISMO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- VII.- POR UN REPRESENTANTE DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MÉRIDA.
- VIII.- POR UN REPRESENTANTE DEL CENTRO EMPRESARIAL DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 7.- SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ:

I.- DESIGNAR A DOS REPRESENTANTES, QUIENES FUNGIRÁN COMO: SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE FINANZAS RESPECTIVAMENTE Y EJERCERÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE LAS FACULTADES QUE SE LES ASIGNEN, Y QUE AL EFECTO, GOZARÁN DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y ASUNTOS JUDICIALES COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZAS.

...

ARTÍCULO 8.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- CONVOCAR A LAS REUNIONES DEL COMITÉ CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE O A PETICIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 14.- EL COMITÉ SESIONARÁ CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO. LA PRIMERA CON ANTICIPACIÓN MÍNIMA DE 15 DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE INICIO DE LOS EVENTOS DEL CARNAVAL Y LA ÚLTIMA, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE 30 DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DE DICHS EVENTOS. ASIMISMO SESIONARÁ LAS VECES QUE FUERE CONVOCADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL SECRETARIO EJECUTIVO.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL SERÁ QUIEN PRESIDIA TODAS Y CADA UNA DE LAS SESIONES, PUDIENDO DELEGAR ESTA FACULTAD EN LA PERSONA QUE DESIGNE.

DE CADA UNA DE LAS SESIONES SE LEVANTARÁ UN ACTA CIRCUNSTANCIADA EN UN LIBRO ESPECIALMENTE DESTINADO AL



con las facultades que se les asignen, y gozarán de mandato para la administración de bienes y asuntos judiciales comprendiendo pleitos y cobranzas, quienes serán designados por el propio Comité, y fungirán como **Secretario Ejecutivo** y **Secretario de Finanzas del Comité Permanente del Carnaval de Mérida**.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo del C. [REDACTED], obtener la información consistente en: *la copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce*, la Unidad Administrativa que por sus atribuciones, funciones y cercanía con la información, resulta ser la competente en la especie para detentarla, es el **Secretario Ejecutivo del Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, toda vez que, en su calidad de representante del Comité, tiene la atribución de convocar a las reuniones del Comité cuando lo considere conveniente o ya sea a petición del Presidente Municipal, y pudiera detentar la información peticionada en sus archivos.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 126-14 BIS.

Del análisis efectuado a las constancias vertidas del expediente al rubro citado, se advierte, que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por la **Secretaria Ejecutiva** y la **Secretaria de Finanzas**, ambas del **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, en fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del C. [REDACTED] en la modalidad de copia simple, el oficio marcado con el número CPC/395/2014, que versa en la contestación conjunta, emitida por las referidas Unidades Administrativas respecto a la información que, a su juicio, consideró ser la que corresponde a la peticionada, mismo hecho que notificara y remitiera al particular; oficio que, a su vez, cuenta con un documento anexo denominado "ACTA DE LA ONCEAVA SESIÓN DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO 'COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA', CELEBRADA EL DÍA 28 DE

MARZO DE 2014.”, contenido en quince fojas útiles, el cual consiste en el acta circunstanciada en la que se hacen constar los acuerdos adoptados durante la sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, firmada por quienes en ella intervinieron, la cual tuvo verificativo el día veintiocho de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, del análisis efectuado a la documental que la autoridad pusiera a disposición del impetrante, se discurre que sí corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un acta de sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, que fuera celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, coligiéndose con esto, que coincide con los datos que el impetrante precisó en su solicitud, ya que éste indicó que deseaba conocer: 1.- el acta de sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida; y, 2.- que se celebró el veintiocho de marzo del año dos mil trece.

Ahora, continuando con el estudio efectuado al acta aludida previamente, se colige que en ésta, consta que se entregó a los asistentes de la referida sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil catorce, un informe de las actividades realizadas en el carnaval de Mérida, toda vez que así se colige en la página 1 del acta que se analiza, en la cual literalmente se asienta: *“procede a entregar a todos los presentes el informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida 2014”*.

De lo anterior, se desprende que no se tienen elementos de los cuales se pueda advertir que el informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida dos mil catorce, hubiere sido presentado como un anexo del Acta de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el veintiocho de marzo del año dos mil catorce, ni tampoco se vislumbra normatividad que constriña a la Unidad Administrativa competente a agregar los asuntos que se traten en las sesiones como anexos de las actas que resulten; empero, en virtud que sí se tiene certeza de qué asuntos se trataron en la sesión del día veintiocho de marzo del año anterior al que transcurre, que se hizo entrega de un informe que los contiene, y como ha quedado asentado en la presente definitiva, en la práctica común existen documentales que suelen ser agregadas a otras como anexos para integrar un solo acto jurídico, y toda vez que el objeto del impetrante al efectuar su solicitud es que se

le proporcione no sólo el acto mediante el cual se aprobaron los diversos asuntos tratados en la sesión del Comité, realizada el día veintiocho de marzo del año en cita, esto es, el acta referida, sino también saber cuáles fueron las actividades que resultaron enlistadas y entregadas en la referida sesión, es decir, el informe que en su caso fuere anexo del acta, la Unidad de Acceso debió entregar al particular el informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida dos mil catorce, solamente en el supuesto que éste fuera parte del acta aludida, y no en limitarse a entregar el Acta de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, por lo tanto, se deduce que la obligada, no logró satisfacer la pretensión del recurrente, ya que entregó información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, en lo que atañe a la *copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce*.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 126-14 BIS, se discurre que el C. [REDACTED] **peticionó la información inherente a la copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, en la modalidad de entrega vía digital.**

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviaran de manera conjunta las Unidades Administrativas que instó en la especie, a saber: el **Secretario Ejecutivo** y el **Secretario de Finanzas**, ambos del **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara a



su Informe Justificado, se advierte que dicha autoridad remitió *copia simple* de la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

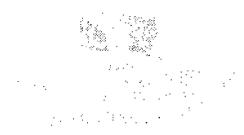
**“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**





De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de



diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad y a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada **incumplió**, pues aun cuando emitió resolución en fecha treinta de abril de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el **Secretario Ejecutivo** y el **Secretario de Finanzas del Comité Permanente del**



**Carnaval de Mérida**, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es que únicamente se limitó a poner a disposición del inconforme la información atinente a la copia legible del Acta y anexos de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el C. [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

No pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentra el *Acta de la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, donde fuera entregado el informe completo por escrito de las actividades realizada en el Carnaval de Mérida dos mil catorce*, es de manera física, es decir, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, ya que tal como quedara asentado en el Considerando **SEXTO**, ésta debe ser signada por todos lo que intervengan en ella, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital; empero, en el supuesto que la autoridad la hubiere digitalizado previo a la presentación de la solicitud que nos ocupa, deberá entregársela al recurrente en modalidad electrónica.

Consecuentemente, si bien la información que se ordenara entregar al particular sí corresponde a la que es su interés conocer, lo cierto es, que la conducta de la autoridad no resultó acertada en lo atinente a la modalidad de entrega de la misma, pues tal como quedara establecido, ésta omitió manifestar los motivos por los cuales se encontró imposibilitada para ello.

**OCTAVO.-** Con todo, se procede a **modificar** la determinación de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera** nuevamente al **Secretario Ejecutivo** del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva del *informe completo por escrito de las actividades realizadas en el Carnaval de Mérida dos mil catorce, que fue entregado y revisado en la Sesión del Comité Permanente del Carnaval de Mérida, efectuada el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce*, sólo si hubiera fungido como anexo del acta de la citada sesión, y lo entregue, o en su defecto informe motivadamente las causas de su inexistencia, así también deberá manifestar los motivos por los cuales no le es posible proporcionarla en la modalidad peticionada por el ciudadano; siendo el caso, que de haberse digitalizado dicha información previamente a la solicitud, deberá entregarla en modalidad electrónica.
- **Modifique** su determinación, para efectos que entregue la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa señalada en el punto que antecede, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha treinta de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,

deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciséis de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera

supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del quince de octubre del año dos mil quince.-----



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA**